

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 15 de Agosto de 2003.

DECRETO NÚMERO 662*

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE OCCIDENTE

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA, FINES Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.- La Universidad de Occidente es un organismo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios y su domicilio será la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa. Podrá establecer Unidades en diversas localidades del Estado de acuerdo con las necesidades del servicio educativo.

Artículo 2.- La Universidad tiene los siguientes fines:

- I. Impartir educación superior, con libertad de cátedra, así como realizar investigación científica, en los niveles técnico, licenciatura, maestría y doctorado y opciones terminales previas a la licenciatura, en sus diversas modalidades escolar y extraescolar, así como cursos de actualización y especialización, para formar técnicos superiores, profesionales asociados, profesionales, investigadores y profesores altamente capacitados;
- II. Contribuir a fortalecer mediante una sólida educación superior, la independencia económica, científica, tecnológica, cultural y política del Estado de Sinaloa y del país, creando condiciones que propicien un adecuado desarrollo social con base en los objetivos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia;
- III. Realizar investigaciones científicas, humanísticas y tecnológicas en el más alto nivel, adecuadas principalmente a los problemas y necesidades del Estado de Sinaloa y del país;
- IV. IPromover toda clase de actividades tendientes a la preservación e incremento del acervo cultural de nuestro pueblo, sus monumentos arqueológicos y lenguas autóctonas, así como todas aquellas expresiones de vida comunitaria que conforman nuestra nacionalidad; y,
- V. Fomentar los principios de respeto a la dignidad humana dentro de un marco de paz, justicia, libertad y solidaridad social.

Artículo 3.- La Universidad para el debido cumplimiento de sus fines, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizarse de la manera que juzgue conveniente para la realización eficiente de sus actividades, dentro de los lineamientos generales que establece la presente Ley;
- II. Planear, programar, desarrollar, controlar y evaluar los resultados de las actividades de docencia, investigación, extensión universitaria y difusión de la cultura, así como las de apoyo administrativo;

*Publicado en el P.O. No. 096 del 10 de agosto del 2001.

- III. Expedir constancias y certificados de estudios y otorgar diplomas, títulos y grados académicos conforme a los planes y programas de estudio y requisitos establecidos por la Universidad en los términos de Ley;
- IV. Integrar por las vías de fusión aquellos centros de educación superior que reúnan las condiciones necesarias conforme a las disposiciones legales correspondientes;
- V. Otorgar o retirar reconocimiento de validez oficial de estudios, a los realizados en planteles que impartan el mismo tipo de estudios con planes y programas equivalentes, en todos sus niveles y modalidades;
- VI. Establecer equivalencias y, en su caso, otorgar revalidaciones a los estudios del tipo superior realizados en instituciones nacionales o extranjeras;
- VII. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;
- VIII. Respetar el libre examen y discusión de las ideas dentro de los planes y programas de estudio vigentes y propiciar un ambiente de participación plural y democrático;
- IX. Evaluar, adecuar, ampliar y mejorar periódicamente los servicios educativos;
- X. Extender los servicios educativos a quienes demuestren carecer de recursos económicos suficientes, pero posean capacidad y aptitudes para cursar estudios del tipo superior, incorporando al efecto, un sistema evaluatorio y de créditos educativos;
- XI. Establecer las carreras mediante planes y programas de estudio debidamente aprobados y exigir al personal académico y administrativo su eficiente cumplimiento;
- XII. Fijar los términos para la selección, admisión, estancia y egreso de sus alumnos;
- XIII. Administrar su patrimonio; y,
- XIV. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

Artículo 4.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles y valores con que cuente para el cumplimiento de sus fines y los que en el futuro adquiera;
- II. Los ingresos que perciba por los servicios que preste;
- III. Los legados y donaciones que le hagan y los fideicomisos que se constituyan en su favor;
- IV. Los ingresos que obtenga por los subsidios y participaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y de instituciones públicas y privadas;
- V. Los intereses, dividendos, rentas y otros productos y aprovechamientos derivados de sus bienes y valores patrimoniales; y,

VI. Los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 5.- Los bienes que integren el patrimonio de la Universidad y que estén destinados a su servicio serán imprescriptibles e inembargables.

Artículo 6.- Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad estarán exentos de todo tipo de impuestos o derechos federales, estatales o municipales y sus accesorios, en virtud de su carácter de no contribuyente. También estarán exentos de dichos impuestos los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos o derechos, conforme a la Ley respectiva, debiesen estar a cargo de la misma.

Artículo 7.- El presupuesto de la Universidad deberá elaborarse anualmente comprendiendo un periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre, y contendrá el programa de actividades, obras y servicios a cargo de la Institución.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 8.- Las Unidades tendrán el propósito de desconcentrar y organizar territorialmente la planeación y ejecución de las funciones sustantivas de la Universidad. En cada Unidad habrá un Consejo Técnico.

Artículo 9.- La Universidad se organizará mediante el sistema de Departamentos Académicos establecidos por áreas de conocimiento que se integrarán por los profesores que impartan las asignaturas que el Consejo Técnico de cada Unidad haya declarado bajo su ámbito de competencia. Asimismo, podrá modificar su organización, de acuerdo con las necesidades de la propia Institución en el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 10.- Los órganos colegiados y personales de la Universidad serán:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Consejo Académico Universitario;
- III. El Rector;
- IV. Los Directores de las Unidades; (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).
- V. Los Consejos Técnicos de las Unidades;
- VI. Los Directores de Institutos; (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).
- VII. Los Jefes de los Departamentos Académicos; y, (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).
- VIII. Los demás que con tal carácter apruebe el Consejo Académico Universitario y se

establezcan en el Estatuto Orgánico. (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).

SECCIÓN I DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 11.- La Junta Directiva estará integrada por un Presidente, que será el Secretario de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, un Secretario y tres Vocales designados por el Gobernador del Estado.

Artículo 12.- Para ser Secretario y Vocal de la Junta Directiva se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta años;
- III. Poseer título a nivel de licenciatura cuando menos;
- IV. Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en cualquier institución de educación superior; y,
- V. Gozar de reconocido prestigio profesional y ser persona honorable.

Artículo 13.- El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico y quien lo desempeñe sólo podrá, dentro de la Universidad, realizar además, tareas docentes o de investigación.

Artículo 14.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elegir, resolver sobre su renuncia y remover al Rector por causa justificada, así como resolver en los casos de ausencia del titular, cuando exceda de dos meses;
- II. Designar a los Directores de las Unidades, con base en las ternas que le presente el Rector; resolver sobre sus renunciaciones y removerlos por causa justificada; (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).
- III. Designar al Auditor Externo;
- IV. Recibir la protesta del cargo de Rector;
- V. Aprobar el presupuesto anual de la Universidad, así como las ampliaciones al mismo y las transferencias de partidas que se requieran;
- VI. Aprobar los estados financieros que con el dictamen del Auditor Externo, someta a su consideración el Rector;
- VII. Resolver las controversias que se susciten entre los órganos de la Institución;
- VIII. Ejercer derecho de iniciativa ante el Consejo Académico Universitario en materias de su competencia;
- IX. Resolver en definitiva cuando el Rector vete algún acuerdo del Consejo Académico Universitario o de los Consejos Técnicos;

- X. Emitir su propio Reglamento; y,
- XI. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 15.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma que determine su Reglamento. Las resoluciones provenientes de la Junta Directiva se tomarán por votación mayoritaria de los miembros presentes, requiriéndose para sesionar en primera convocatoria la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. En tratándose de sesión convocada por segunda ocasión ésta se celebrará con los que asistan. El presidente de la Junta Directiva convocará a las sesiones y tendrá voto de calidad para los casos de empate.

SECCIÓN II DEL CONSEJO ACADÉMICO UNIVERSITARIO

Artículo 16.- El Consejo Académico Universitario estará integrado por:

- I. El Rector, quien será su presidente;
- II. Un representante de la Junta Directiva;
- III. Los Directores de las Unidades; (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).
- IV. Los Directores de Institutos;
- V. Los Jefes de los Departamentos Académicos; y,
- VI. Dos representantes del personal académico y dos de los alumnos de cada Unidad electos de entre los Departamentos Académicos que la integran.

El Vicerrector Académico fungirá como Secretario del Consejo, en el cual tendrá voz pero no voto. (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).

Artículo 17.- El Consejo Académico Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar, a propuesta del Rector, previo análisis y dictamen del Consejo Técnico respectivo, la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudio y los mecanismos de evaluación que se formulen para todos los niveles de enseñanza e investigación técnica, científica y humanística a cargo de la Universidad;
- II. Aprobar, a propuesta del Rector, el calendario escolar;
- III. Expedir normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la adecuada regulación de las actividades universitarias;
- IV. Establecer, a propuesta del Rector, Unidades, Divisiones, Departamentos Académicos e Institutos de Investigación; (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).
- V. Aprobar, a propuesta del Rector, los programas de créditos educativos para

estudiantes y profesores;

- VI. Aprobar, a propuesta del Rector, la fusión de facultades, escuelas, institutos y otros establecimientos de educación superior en los términos de la Ley de Educación del Estado, de las disposiciones de la Secretaría de Educación Pública y Cultura y de su Reglamento Interior; y el otorgamiento de reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares que lo soliciten y que cumplan con las disposiciones legales vigentes para fines académicos;
- VII. Resolver los asuntos que no se encuentren expresamente encomendados a otros órganos y que por su trascendencia y generalidad incidan en la existencia o afecten el funcionamiento de la Universidad;
- VIII. Aprobar a propuesta del Rector, y expedir los reglamentos y demás disposiciones que deban regir la organización y funcionamiento académico y administrativo de la Universidad; y,
- IX. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 18.- Para ser miembro del Consejo Académico Universitario, además de los requisitos que se establezcan en el Estatuto Orgánico, se requiere ser mexicano por nacimiento, poseer título a nivel de licenciatura y ser mayor de veinticinco años de edad. Los dos últimos requisitos no serán exigibles si se trata de alumnos.

Artículo 19.- Los representantes del personal académico y de los alumnos ante el Consejo Académico Universitario, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Tampoco podrán ser designados como integrantes de los Consejos Técnicos.

Artículo 20.- Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones el Consejo Académico Universitario deberá sesionar periódicamente, en forma ordinaria o extraordinaria. Podrá integrar comisiones de carácter transitorio o permanente.

Las sesiones ordinarias deberán verificarse cuando menos una vez cada trimestre lectivo, pudiendo convocarse a sesión extraordinaria cuando así se considere necesario.

En ambos casos se requerirá para sesionar válidamente en primera convocatoria de una asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes del Consejo. De no reunirse el quórum señalado, el Presidente del Consejo emitirá una segunda convocatoria. La sesión así convocada podrá celebrarse con los miembros que concurran.

SECCIÓN III DEL RECTOR

Artículo 21.- El Rector será el representante legal de la Universidad, durará en su cargo tres años y sólo podrá ser electo para otro periodo igual.

Artículo 22.- El Rector será sustituido en sus ausencias temporales no mayores de dos meses por el Vicerrector Académico. (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).

Artículo 23.- Cuando una ausencia del Rector se prolongue por más de dos meses, la Junta Directiva analizará los motivos de la misma, la calificará y lo dará a conocer a la

comunidad universitaria. Si la considera temporal, nombrará un Rector Interino; si la considera definitiva, procederá de inmediato a designar al Rector Sustituto que concluirá el periodo respectivo.

Artículo 24.- Para ser Rector de la Universidad se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años al momento de la designación;
- III. Poseer título a nivel de maestría o grado superior;
- IV. Tener cinco años cumplidos de servicios docentes o de investigación, en cualquier institución de educación superior del país, autorizada legalmente para expedir títulos profesionales; y,
- V. Haberse distinguido en su especialidad y gozar de reconocimiento general como persona honorable.

Artículo 25.- El Rector tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar legalmente a la Universidad de Occidente, para lo cual podrá otorgar, sustituir o revocar poderes dando cuenta a la Junta Directiva y al Consejo Académico Universitario; (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).
- II. Conducir las labores generales de planeación de la Universidad;
- III. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias que expida el Consejo Académico Universitario y vigilar la preservación del orden académico dentro de un marco de libertad y responsabilidad universitaria;
- IV. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Académico Universitario y de la Junta Directiva;
- V. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Académico Universitario;
- VI. Proponer ante la Junta Directiva las ternas para la designación de los Directores de las Unidades; (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).
- VII. Designar y remover libremente a los Vicerrectores, a los Directores de Instituto, al Director de Asuntos Jurídicos, al Contralor Interno y a los titulares de las dependencias administrativas; (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).
- VIII. Proponer ante el Consejo Académico Universitario la integración de las comisiones universitarias permanentes y transitorias;
- IX. Expedir los nombramientos del personal académico y administrativo;
- X. Nombrar al personal de confianza;
- XI. Someter a la consideración de la Junta Directiva, el proyecto del presupuesto anual

de la Universidad para su aprobación, en su caso;

- XII. Presentar ante el Consejo Académico Universitario los proyectos de reglamentos y demás disposiciones que deban regir la organización y funcionamiento académico y administrativo de la Universidad;
- XIII. Ejercer el presupuesto universitario;
- XIV. Resolver sobre la adquisición de bienes muebles e inmuebles con base en las necesidades que deban atenderse y las posibilidades presupuestarias, velando por su adecuada conservación y mantenimiento e intervenir en la enajenación de bienes inmuebles con las limitaciones que señala la presente Ley y demás ordenamientos legales;
- XV. Proponer al Consejo Académico Universitario reconocimientos, preseas y distinciones para quienes, por su destacada labor en favor de las tareas y fines universitarios, reúnan los méritos y cualidades necesarias para su otorgamiento;
- XVI. Proponer al Consejo Académico Universitario los casos de fusión y reconocimientos de validez oficial de estudios;
- XVII. Conceder licencias o permisos o autorizar las condiciones en que deban otorgarse al personal académico y administrativo;
- XVIII. Presentar ante el Consejo Académico Universitario un informe anual que reseñe las actividades de la Universidad realizadas durante el año anterior, el cual incluirá los planes y programas académicos, administrativos y financieros que se encuentren en proceso de ejecución;
- XIX. Firmar en unión del Vicerrector Académico las constancias, certificados, diplomas, títulos y grados académicos que se otorguen; (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).
- XX. Vetar en forma razonada, los acuerdos dictados por el Consejo Académico Universitario o los Consejos Técnicos de las Unidades;
- XXI. Celebrar convenios de colaboración, coordinación o intercambio, tendientes al desarrollo de las tareas académicas;
- XXII. Resolver sobre el establecimiento o cambio en la organización y dependencias administrativas de la Institución;
- XXIII. Promover lo necesario para la buena marcha de las actividades académicas, financieras y administrativas de la Universidad; y,
- XXIV. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 26.- La planeación, conducción y evaluación de las áreas operativas generales de la Universidad, así como la formulación de propuestas de normas con base en las políticas institucionales corresponderá a los Vicerrectores. (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).

Artículo 27.- Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector. Igualmente, para los demás Vicerrectores, con excepción de la edad, que será

de 30 años y la escolaridad que deberá ser al menos de licenciatura. (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).

Artículo 28.- La representación de la Universidad en asuntos judiciales corresponderá al Director de Asuntos Jurídicos. (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).

Artículo 29.- Los Directores de las Unidades tendrán a su cuidado la atención de éstas y la coordinación y operación de los programas, proyectos y procesos académicos acordes a las políticas y normas institucionales. Durarán en su cargo tres años y sólo podrán ser designados para otro periodo igual. (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).

Artículo 30.- Para ser Director de Unidad se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción de la edad, que será de 30 años y la escolaridad que deberá ser al menos de licenciatura. (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).

Artículo 31.- Los Directores de Instituto tendrán a su cuidado la atención de los institutos respectivos y la coordinación de las actividades académicas y administrativas internas, fundamentalmente la investigación. Durarán en su cargo tres años y sólo podrán ser designados para otro periodo igual.

Artículo 32.- Para ser Director de Instituto se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector.

Artículo 33.- Para ser Jefe de Departamento Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción de la edad que será de veintiocho años y la escolaridad que deberá ser al menos de licenciatura.

Los Jefes de Departamento Académico serán designados y removidos libremente por el Director de la Unidad respectiva, tendrán las facultades y obligaciones que se señalen en el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).

Artículo 34.- En cada Unidad habrá un Consejo Técnico que estará integrado por:

- I. El Director de la Unidad quien será su presidente; (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).
- II. Los Jefes de los Departamentos Académicos de la Unidad; y,
- III. Dos representantes del personal académico y dos de los alumnos de la respectiva Unidad, electos de entre los Departamentos Académicos que la integran.

El Subdirector Académico quien fungirá como Secretario del Consejo Técnico, en el cual tendrá voz pero no voto. Será designado y removido libremente por el Director de la Unidad respectiva. (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).

Artículo 35.- Para ser miembro de los Consejos Técnicos, además de los requisitos que se establezcan en el Estatuto Orgánico, se requiere ser mexicano por nacimiento, poseer título a nivel de licenciatura y ser mayor de veinticinco años de edad. Los dos últimos requisitos no serán exigibles si se trata de alumnos.

Artículo 36.- Los representantes del personal académico y de los alumnos ante los Consejos Técnicos, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Sólo podrán pertenecer a un Consejo.

CAPÍTULO V DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 37.- La comunidad de la Universidad quedará integrada por sus órganos, el personal académico, el personal administrativo y los alumnos.

Artículo 38.- Los nombramientos definitivos del personal académico, deberán hacerse mediante exámenes de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos. El otorgamiento de los nombramientos no se sujetará a limitaciones derivadas de la posición ideológica o política de los aspirantes, ni serán éstas causas que puedan fundar su remoción.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año.

Es requisito no dispensable para ser profesor integrante del personal académico de la Universidad, contar con título profesional expedido por institución legalmente autorizada para ello.

Artículo 39.- Corresponde exclusivamente a la Universidad de Occidente por conducto del Consejo Académico Universitario, determinar los aspectos académicos en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico en atención a las características especiales del trabajo docente y de investigación.

Artículo 40.- Las relaciones laborales del personal académico y administrativo de la Universidad, se entenderán establecidas con el Gobierno del Estado y se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

Este personal, para la defensa de sus intereses, gozará del derecho de formar parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, en los términos de dicha Ley.

Lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, no es aplicable a los titulares de los órganos de la Universidad y funcionarios universitarios, que serán considerados personal de confianza para los efectos a que haya lugar.

Artículo 41.- Para los efectos del artículo anterior serán considerados trabajadores de confianza los siguientes cargos y puestos: Rector, Vicerrectores, Directores de las Unidades, Directores de Instituto, Subdirectores, Jefes de Departamento Académico, Director de Asuntos Jurídicos, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Administrativos, Jefes y Subjefes de Departamento Administrativo, Jefes de sección, delegados, asistentes, asesores técnicos, supervisores, visitadores, inspectores, investigadores científicos, abogados, contadores, auditores, cajeros, pagadores, choferes y secretarías de los titulares de los órganos y funcionarios universitarios, auxiliares de compras, almacenistas, secretarios particulares y auxiliares, consultores y demás personal que desempeñe funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales de los titulares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa. (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).

Artículo 42.- El personal de la Universidad de Occidente quedará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 43.- Las sociedades de alumnos que se organicen en la Universidad, así como la federación de estas sociedades, serán totalmente independientes con respecto a sus autoridades y se constituirán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

Artículo 44.- Los alumnos tienen la obligación primordial de cumplir con las reglas que rijan en la Universidad, tratar respetuosamente a los maestros y autoridades, así como realizar las tareas académicas o de servicio social que se les encomienden.

Artículo 45.- Son causas justificadas de remoción, separación, exclusión y responsabilidad de los miembros de la comunidad universitaria:

- I. La manifiesta desatención, negligencia, incumplimiento o incapacidad para las funciones que les hayan sido encomendadas;
- II. La realización de actos o hechos que tiendan a lesionar o debilitar los principios universitarios o la buena marcha de las actividades académicas, o bien la hostilidad manifiesta en actos contra la Universidad o los universitarios
- III. La utilización del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que está destinado;
- IV. La comisión de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria;
- V. La indisciplina, falsificación o la realización intencional de cualquier acto contrario a la legislación universitaria; y,
- VI. Las demás que señalen el Estatuto Orgánico y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 46.- Cuando los miembros de la comunidad universitaria cometan acciones u omisiones indebidas o violatorias de esta Ley, del Estatuto Orgánico y de otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad, su caso se hará del conocimiento del órgano o instancia que corresponda, para los efectos que procedan. Siempre se les otorgará el derecho de ser oídos en defensa.

Artículo 47.- La Universidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, procurará crear estímulos y recompensas que tiendan a elevar el espíritu de servicio y a reconocer la constancia y la relevancia de las labores desempeñadas por los universitarios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad de Occidente, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 54, de fecha 5 de mayo de 1985.

Artículo Tercero.- En cuanto no se opongan a esta Ley, continuarán rigiendo los reglamentos expedidos por el Consejo Académico, en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo Cuarto.- El Rector, los Coordinadores Generales de las Unidades y los Directores de Instituto, permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del periodo para el cual fueron designados conforme a la anterior Ley.

Artículo Quinto.- El Secretario General designado conforme a la anterior Ley, permanecerá en su cargo hasta que el Rector lo ratifique o remueva. Los Jefes de Departamento Académico designados conforme a la anterior Ley, permanecerán en sus cargos hasta que el Coordinador General de la Unidad respectiva, los ratifique o remueva.

Artículo Sexto.- Los representantes del personal académico y de los alumnos ante el Consejo Académico Universitario y de los Consejos Técnicos, permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del periodo para el cual fueron electos, conforme a las anteriores disposiciones.

Artículo Séptimo.- El Consejo Académico Universitario procederá a la formulación del Estatuto Orgánico e iniciará las reformas, adiciones o abrogaciones, en su caso, de los reglamentos vigentes, en un término no mayor de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil uno.

C. AMADO LOAIZA PERALES
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JOSÉ EDGAR QUINTERO CAMARGO
DIPUTADO SECRETARIO

C. PATRICIA ESTELA BUENO YANES
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de Agosto del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan S. Millán Lizárraga

El Secretario General de Gobierno
Gonzalo M. Armienta Calderón

El Secretario de Educación Pública y Cultura
J. Antonio Malacón Díaz.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS:

(Del Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. A partir de la vigencia de las reformas a la presente Ley se crean: la Vicerrectoría de Administración y Finanzas, la Vicerrectoría Académica y la Vicerrectoría de Operación Institucional; las Coordinaciones Generales de las Unidades se convierten en Direcciones de Unidad y el Abogado General se convierte en Director de Asuntos Jurídicos. Sus facultades y obligaciones se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo Tercero. En cuanto no se opongan a las reformas aprobadas a la presente Ley, continuarán vigentes los reglamentos expedidos por el Consejo Académico Universitario.